

AUTO N°. 0352

(03 de junio de 2020)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución N°. 0096 de fecha 04 de marzo de 2004, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental, para el proyecto de explotación de Esmeraldas, amparado por el Contrato de Concesión “121-95M”, en jurisdicción de los municipios de Quípama y Muzo (Boyacá).

Que mediante Resolución N°. 3328 de fecha 13 de octubre de 2016, ésta Entidad Modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución N°. 0096 de fecha 04 de marzo de 2004.

Que a través de oficio con Radicado N°. 6112 de fecha 16 de abril de 2020, el señor MANUEL FERNANDO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.335.480 de Bogotá, en calidad de Apoderado de la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., identificada con NIT. 900579568-1, allegó Estudio de Impacto Ambiental y demás documentos necesarios a fin de Modificar la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución N°. 0096 de fecha 04 de marzo de 2004.

Que mediante oficio con Radicado interno N°. 150-003052 de fecha 21 de abril de 2020, CORPOBOYACÁ envió a la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, a fin de poder continuar con la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental.

Que a través de oficio con Radicado N°. 07292 de fecha 21 de mayo de 2020, el señor MANUEL FERNANDO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.335.480 de Bogotá, allegó Comprobante de Ingresos N°. 2020000523 de fecha 28 de mayo de 2020, expedido por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, mediante el cual la empresa interesada, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, de conformidad con la Resolución N°. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011, expedida por ésta Entidad, la suma correspondiente a DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 17.776.333.00).

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974) consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales están, **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley** para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ-, es la autoridad competente en la jurisdicción de Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de la actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y deposito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: *“DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.*

Que la precitada ley, en su artículo 50 consagró, que se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, señala las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio

ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, señala: “*DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas*”.

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, señala: “*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*”

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la “MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su Artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. **Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.**
2. **Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.**
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de formas que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad

Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.

5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 ibídem, se estableció que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales y p. Otros usos minerales.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1, del dispositivo jurídico en cita, establece: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, establece: *“Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información...”.*

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en cita, dispone que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire, *“Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire...”.*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, establece: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones...”.*

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1 de la norma en comentario, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determina; “Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de*

los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.”

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental, otorgada a través de Resolución N°. 0096 de fecha 04 de marzo de 2004 y modificada mediante Resolución N°. 3328 de fecha 13 de octubre de 2016, para el proyecto de explotación de Esmeraldas, amparado por el Contrato de Concesión “121-95M”, localizado en jurisdicción de los municipios de Quípama y Muzo (Boyacá), de conformidad con lo solicitado mediante oficio con Radicado N°. 6112 de fecha 16 de abril de 2020.

PARÁGRAFO: La presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, la Modificación de la Licencia Ambiental, cuyo alcance ha sido solicitada a través de Radicado N°. 6112 de fecha 16 de abril de 2020, por parte de la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente OOLA-0039/03, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, a fin de determinar que el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación, y realizar visita al proyecto, si es del caso y si la naturaleza del mismo lo requiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio se podrá convocar a la reunión de qué trata en Numeral 2° del Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., identificada con NIT. 900579568-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y/o apoderado (o) judicial, en la dirección: Calle 72 N°. 7-64, Piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3164728168, Correo Electrónico: gestionminera@mtcol.com.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALFREDO ROA NIÑO

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Daissy Yuranny Moreno García.
Revisó: Luis Alberto Hernández Parra.
Archivo: AUTO Licencias Ambientales OOLA-0039/03.